

# UNIVERSIDAD SIGLO 21



## MATERIA: SEMINARIO FINAL

**Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa. “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” (02/09/2021)**

**LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS BENIGNA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA FUNCIONARIA POLICIAL DURANTE UN EMBRAZO DE RIESGO**

**NOMBRE:** Enrique Alejandro Nicolás Quinteros

**DNI:** 22.323.184

**LEGAJO:** VABG26257

**CARRERA:** Abogacía

**TUTOR EXPERTO:** Cesar Daniel Baena

**TEMA:** Cuestión de género

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Referencias

## **I. Introducción**

Existen diferentes motivos por los cuales un trabajador puede requerir de una licencia, entre ellas una enfermedad. Las licencias se caracterizan por ser excepcionales, contemplar una circunstancia particular y ser otorgadas de manera *intuitu personae* cuando la persona interesada las solicita (Pirolo, 2001). Las licencias son períodos de tiempo en que el trabajador queda eximido de prestar servicios. En la causa “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” una funcionaria de la policía de Córdoba es colocada en estado de disponibilidad cuando estaba de licencia por enfermedad. Para el personal policial existe un sistema de licencias específico que en la Ley 9728 artículo 69 inc c) establece el pase a disponibilidad cuando “El personal con licencia por razones de salud sea desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más”.

La trabajadora se encontraba transitando un embarazo de riesgo, por lo cual debía hacer reposo absoluto. Es por ello, que no prestando servicios. La Ley 9728 no regulaba las licencias por embarazo de riesgo, con posterioridad, sufre una modificación y al artículo 54 se le incorpora el Punto 11 que establece una situación especial de licencias para los casos de embarazos de riesgo donde el personal policial no será pasado a estado de disponibilidad si debe “guardar reposo absoluto por prescripción médica”.

La importancia del fallo está dada por la necesidad de aplicar el principio *pro homine* para lograr una mejor interpretación, lo que conlleva a una aplicación más extensa de la norma permitiendo garantizar los derechos de la persona vulnerada (Gutiérrez Colantuono y Justo, 2009). Al recurrir al principio *pro homine* se permite la

aplicación más benigna de la normativa con la finalidad de brindar protección a la mujer trabajadora.

La relevancia del fallo se encuentra en la aplicación de la perspectiva de género que involucra “resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones iguales” (Alonso y Fernández Andreani, 2022, p. 2). La perspectiva de género identifica la discriminación que existe frente a aquellos colectivos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, principalmente las mujeres y sobre todo en instituciones como la policial en donde resulta fácil que predominen ideas patriarcales. La perspectiva de género se centra en identificar las relaciones asimétricas de poder y lograr desvirtuar las desigualdades que tienen como base el género.

La problemática jurídica que contiene el fallo considerado es de relevancia y es un problema en que resulta difícil determinar la norma que es aplicable al caso. La dificultad de encontrar la norma adecuada no se debe al desconocimiento del derecho, sino, que resultan de un problema propio del sistema jurídico (Martínez Zorrilla, 2010).

En el problema de relevancia al juez se le presenta el conflicto de tener que determinar cuál es la norma que resulta aplicable al caso. Ocasionalmente ocasionan una indeterminación respecto a la decisión judicial que recae sobre la premisa normativa. Como lo sostiene Alchourron y Bulygin los jueces no realizan un razonamiento que resulte deductivo para lograr fundamentar una decisión, lo que hacen es un verdadero trabajo al momento de determinar la selección de la premisa normativa, que muchas veces debe ser enunciada nuevamente por los jueces a los fines de auxiliar las imperfecciones del texto legal (Nino, 2017)

Dentro de la legislación policial existen normativas susceptibles de ser aplicadas para la resolución del caso, pero debe procederse a su análisis para valorar su correcta aplicación. En el caso particular no debe evaluarse la aplicación de la normativa policial conforme al tiempo de su vigor, ya que el artículo 69 inc c) de la Ley 9728 es el que se encontraba vigente al tiempo que sucedió el embarazo y, por consiguiente, el que tendría que ser aplicado. Pero sirviéndose del principio *pro homine* los jueces deben analizar la posibilidad de aplicar la legislación más benigna que resguarde los derechos

de la trabajadora policial tomando en consideración el contexto de género. Es por ello, que la norma que resulta relevante al caso es el Punto 11 se incorpora con posterioridad al artículo 54 a la Ley 9728.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La señora Paula Giselle Castro (accionante, actora, demandante) se desempeñaba como funcionaria de la policía de la provincia de Córdoba (accionada, demandada) y encontrándose de licencia por enfermedad inculpable es pasada a estado de disponibilidad. Los motivos del pase a disponibilidad se fundan en considerar que había usufructuado todos los días que le correspondían por licencia. La actora no se encontraba cumpliendo con sus funciones debido a la necesidad de realizar reposo frente al estado de riesgo del embarazo que cursaba.

En razón de los hechos invocados la actora entabla demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de las actuaciones administrativas que provocaron su pase a disponibilidad. La Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación entiende que debe hacerse lugar a la demanda y procede a dar por nulas las resoluciones N°52.468/2011; 53.356/2012 dictadas por el Jefe de Policía de la Provincia y la N° 483/2012 dictada por el Ministro de Seguridad. Se condena a la parte vencida al pago de las diferencias entre el servicio efectivo y el estado de disponibilidad dentro de un plazo de cumplimiento de cuatro meses. Las partes tienen la obligación de proponer la liquidación como así también la metodología de su perfeccionamiento.

Sobre el pronunciamiento de Cámara la parte accionada promueve recurso de apelación. El recurso resulta aceptado y se procede a correr traslado a la contraria para que descargue sus agravios. La demandada al exponer sus agravios reconoce que la funcionaria policial había usufructuado el máximo de días que se le asignan por licencia de enfermedad inculpable lo que motivaba su pase a disponibilidad. Reconoce que la decisión del tribunal resulta agravante debido a que su actuar estaba sujeto a la normativa vigente, que en ese momento era el artículo 69 inciso c) de la ley 9728.

Al referirse a la incorporación de los puntos 11 y 12 al artículo 54 de la ley 9728 se estableció que no resultan de aplicación retroactiva debido a que la norma en ningún

momento lo establece. Su inclusión dentro de la ley representa un avance en materia de género y de derechos humanos. Se reconoce que la procedencia de la aplicación de los puntos 11 y 12 del artículo 54 a la situación de la actora constituiría una desigualdad con otras mujeres que también se encontraban embarazadas al tiempo que la legislación no se encontraba vigente. Asimismo, comprende el régimen de licencias policiales resulta investido de ciertas particularidades por el hecho de encontrarse sujeto al cumplimiento de los intereses de seguridad de la comunidad.

La parte contraria es informada sobre los agravios y procede a contestar solicitando el rechazo del recurso de apelación. En su resolución el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa no hace lugar al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia Cámara y procede a confirmar el pronunciamiento.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba con intervención de la sala contencioso administrativa conformada por los jueces Domingo Sesin, Luís Rubio y Aída Tarditti, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, donde se daban por nulas las acciones que llevaron a la actora al estado de disponibilidad.

Tras el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas resultó factible determinar que los días de licencia por enfermedad inculpable que había usufructado la actora y que dieron origen a su pase a disponibilidad no habían sido empleados con el motivo que se creía. Por el contrario, en esos días la actora se encontraba cumpliendo reposo médico obligatorio debido al embarazo de riesgo que cursaba. Tomando en consideración el contexto en el que suceden los hechos y a los fines de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de la funcionaria policial el caso debe ser abordado con una estricta mirada de género. Para el Tribunal es fundamental que frente a la situación de la actora pueda considerarse que las normas policiales deben:

Ser conjugadas con el principio *pro homine* vigente en el derecho internacional de los derechos humanos, de manera tal que se garantice la real y efectiva tutela

laboral de la mujer en condiciones de igualdad, protegiendo su maternidad y los derechos de los niños en gestación.

El Superior Tribunal entendió que tanto la aplicación de la perspectiva de género como al principio *pro homine* deben ser tenidos en cuenta frente a todas aquellas normas que establecen los derechos del personal policial. De esta manera, se garantizará la efectiva tutela de los derechos de todas las personas y principalmente de las mujeres que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad y suelen resultar discriminadas. La necesidad de abordar casos como el planteado teniendo en cuenta la perspectiva de género se sustenta en la obligación que ha asumido el Estado Nacional a los fines de garantizar a todas las mujeres el desarrollo de una vida plena y libre sin violencia.

En cuanto a los artículos 69 inciso (c) y 54 en sus Puntos 11 y 12 de la ley 9728 el Tribunal concibió que en la causa no se aplica una norma que haya entrado en vigor con posterioridad a los hechos, sino, que lo que se busca es aplicar un criterio más amplio de interpretación de una norma de mayor jerarquía desde una mirada de género. Al entrar en vigencia los puntos 11 y 12 del artículo 54 se reconoce que la ley no resulta retroactiva, pero su aplicación deviene al caso concreto mediante el principio *pro homine* que permite la aplicación de la ley más benigna para asegurar los derechos de la mujer trabajadora desde una perspectiva de género.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En la causa “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” se presenta una situación contradictoria de una mujer que estando en estado de gravidez es pasada a disponibilidad. En adelante se van a exponer los principales antecedentes de esta causa.

El término “policía” deriva del griego *politeia* que significa gobierno de la ciudad. Esta definición ha cambiado bastante en esta época, ya que la función policial se encuentra reducida a la actividad administrativa que tiene a su cargo la vigilancia de la seguridad pública (Vázquez Vialard y Navarro, 1990). Dentro del ámbito policial existe una gran mayoría de hombres, aunque la intervención de las mujeres en las fuerzas ha ido creciendo en los últimos tiempos (Brosio, Díaz Langou y Rapetti, 2018).

En ámbito policial es donde se encuentra bien demarcada la asimetría en cuanto a las relaciones de poder y los fuertes estereotipos basados en el género. Es por ello, que a través de una mirada de género se buscará “comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otras basadas en una relación de desigualdad” (Bramuzzi, 2019, p.7)

En el caso en análisis cuando un funcionario policial es pasado a situación de revista de disponibilidad deja de cumplir sus funciones. El pase a disponibilidad como lo establece el artículo 61 inc c) de la Ley 4794 constituye una medida cautelar de carácter preventivo que involucra la suspensión del ejercicio de las funciones, el retiro del arma reglamentaria y que solo se perciba el 50% del sueldo más las asignaciones familiares. El pase a disponibilidad se incluye en la situación de revista personal del funcionario policial y es de carácter relativo. En la causa en análisis la actora es pasada a estado de disponibilidad cuando atravesaba un embarazo de riesgo, pero se consideraba que estaba de licencia por enfermedad por lo que se procedió a aplicar la Ley 9728 de Personal Policial de la provincia de Córdoba que frente a una enfermedad inculpable asigna una determinada cantidad de días de licencia, usufructuado esos días se procede al pase a disponibilidad. Así se dispone en el artículo 69 inc c) regula la posibilidad de revistar disponibilidad si: “El personal con licencia por razones de salud sea desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más”.

En cuanto al régimen de licencias por enfermedad la policía de la provincia de Córdoba cuenta con una legislación propia y no se administra por lo establecido en otras leyes laborales. Con posterioridad al pase a disponibilidad de la actora la Ley 9728 de Personal Policial de la provincia de Córdoba fue modificada por el Decreto N° 763/201 que realiza la incorporación de los Puntos 11 y 12 al ya existente artículo 54. El Punto 11 se refiere a las licencias especiales por embarazo y dispone:

Los días de licencia usufructuados por una agente en estado de gravidez, se registrarán en forma diferenciada de aquellos que usaren fuera del período de embarazo, de manera tal que los primeros no serán contabilizados para establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista de la agente, siempre que se den las siguientes condiciones: I. Que deba guardar reposo absoluto por prescripción médica de un especialista en toco

ginecología y obstetricia, a raíz de una afección directamente derivada de su estado fisiológico que ponga en riesgo la salud o integridad física de la agente o del niño por nacer. II. Que el diagnóstico esté debidamente respaldado por los estudios médicos correspondientes. III. Que el Departamento Medicina Laboral, homologue el diagnóstico del profesional interviniente y, en consecuencia, autorice el usufructo de la licencia por razones de salud.

En el Punto 12 se establece que los días de licencia por embarazo deberán estar “destinados al reposo y tratamiento de la dolencia que se padece, el Departamento Medicina Laboral y el Jefe de Dependencia del beneficiario deberán efectuar los controles correspondientes”.

Dentro de la institución policial cuando se produce la modificación de una norma suele acarrear fuertes consecuencias. Esto se debe a que al existir “un contexto institucional proclive a facilitar la discriminación frente a determinados estímulos. Estos contextos son herederos de normas discriminatorias, pero, ante todo, de prácticas y de roles preconcebidos” (Scarramberg, 2019, p.5). Es por ello, que al momento de solucionar el problema jurídico de relevancia debe tenerse en cuenta la aplicación de la ley más benigna que favorezca a la mujer trabajadora y que tenga en cuenta la situación particular de embarazo de riesgo por la que transitaba la funcionaria policial. Para ello se procederá a recurrir a la aplicación del principio *pro homine*. Así se ha expresado en el fallo “Rearte, Adriana S. y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - amparo - recurso de apelación - recurso directo” cuando el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sostuvo que: “ante la coexistencia de diversos instrumentos internacionales y de reglas internas que regulan una situación jurídica, deberá seleccionarse aquel sentido que mejor asegure la vigencia del derecho o el mayor margen de tutela de la persona humana”

Dentro de los principios superiores del derecho se encuentra el *pro homine*, el cual hace posible la interpretación de una norma de manera mucho más extensa a los fines de brindar protección a los derechos humanos. Este principio configura un criterio exegético por lo que es posible valerse de una norma que resulte de mayor interpretación cuando se requiere amparar los derechos de quienes más lo necesitan. Por otra parte, el mismo principio, puede tener una aplicación diferente y reducir la interpretación de la norma cuando sea necesario limitar ciertos derechos (Pinto, 2004)



## V. Postura del autor

Dentro del fallo analizado puede observarse que existe una interpretación distinta respecto a la situación que estaba atravesando la funcionaria policial. Sostener que se encontraba de licencia por una enfermedad inculpable no es lo mismo que la licencia se deba a un embarazo de riesgo. Este es el primer punto sobre el cual existe un error al interpretar el pase a disponibilidad de la funcionaria policial

En un primer momento la ley 9728 en el artículo 69 inciso c) solamente aludía a las licencias por razones de salud y el pase a revista de disponibilidad se daba cuando se hubiesen usufructuado todos los días que correspondía. En un ámbito laboral como el policial cargado de una importante masculinidad no resulta raro encontrarse sin normas que contemplen un tiempo de licencia por embarazo de riesgo.

Tras la incorporación a la ley 9728 de los puntos 11 y 12 del artículo 54 se procede a reconocer que si la actora guardaba reposo absoluto por prescripción médica ante un embarazo de riesgo no acontecería el pase a disponibilidad. Frente a esta situación, hay que tener en cuenta la aplicación del principio *pro homine* a los fines de interpretar la norma que mayor beneficio traiga a la persona afectada en sus derechos. Es por ello, que salvando las diferencias temporales que existen entre el embarazo de riesgo y la sanción de los puntos 11 y 12 del artículo 54 corresponde a la aplicación de la ley más benigna teniendo en cuenta un contexto de género

Coincidiendo con lo expresado por Alonso y Fernández Andreani (2022) la aplicación de la perspectiva de género frente a un caso como el de la funcionaria policial exige dar un nuevo significado al contexto en el que suceden los hechos y aplicar normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos que puedan llevar a la existencia de la igualdad

Resulta necesario que la aplicación de la perspectiva de género y del principio *pro homine* sean considerados frente a aquellas normas como son las que conforman la ley 9728. Para que se reconozcan los derechos de todos los miembros del personal policial y principalmente de las mujeres por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad.

De no haber contemplado el Tribunal la perspectiva de género y el principio *pro homine* puede considerarse que la resolución del caso hubiera sido muy diferente, ya que se hubiera aplicado la ley vigente al tiempo del embarazo y la funcionaria policial hubiera sido pasada a disponibilidad más allá de que no se encontraba cursando una enfermedad. Además, el Punto 11 y 12 del artículo 54 de la ley 9728 no podría haberse aplicado debido a que no resulta retroactiva su aplicación.

## **VI. Conclusión**

Es importante destacar el cambio que propicia en la resolución de una causa la aplicación de la perspectiva de género y el principio *pro homine*, ya que da lugar a una efectiva tutela de los derechos de la persona afectada. De lo contrario, en esta causa la funcionaria policial debería haber quedado en estado de disponibilidad sin poder continuar realizando sus funciones.

La aplicación de la ley más benigna da lugar a que pueda reconocerse a la funcionaria policial sus derechos frente al estado de embarazo de riesgo que estaba atravesando. Así dentro de un ámbito donde las relaciones desiguales de poder resultan tan marcadas puede valorarse el derecho de las mujeres y de su familia ante estas situaciones.

## **VII. Referencias**

### ***Doctrina***

Alonso, A. y Fernández Andreani, P. (2022) *La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El deber de diligencia del buen hombre de negocios debe deconstruirse*. Buenos Aires: La Ley

Bramuzzi, C. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. SAII. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil->

Brosio, M., Díaz Langou, G. y Rapetti, M. (2018) Razones económicas para reducir las brechas de género en el mercado laboral. *Policy in Focus*. Vol. 15. N°1. Disponible en: <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2018/10/Razones->

[econ%C3%B3micas-para-reducir-las-brechas-de-g%C3%A9nero-en-el-mercado-laboral.pdf](#)

Gutiérrez Colantuono, P. y Justo, J. (2009) *Administración Pública, juridicidad y derechos humanos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Nino, C. (2017) *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea

Pinto, M. (2004) *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para La regulación de los derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto

Piroló, M. (2001) *Legislación del trabajo sistematizada. Comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: Astrea

Scarramberg, J. (2019) De discriminaciones laborales, instituciones y género. *DFyP* 2019 (abril). Disponible en La Ley

Vázquez Vialard, A. y Navarro, Marcelo J. (1990) *Policía del trabajo*. Buenos Aires: Astrea

### **Legislación**

Legislatura de la provincia de Córdoba. (29/12/2009). Ley 9.728. Personal Policial de la provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-9728>

### **Jurisprudencia**

Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa. “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” (02/09/2021). Recuperado de La Ley

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. “Rearte, Adriana S. y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - amparo - recurso de apelación - recurso directo”. Sent. N° 4/2011. (2011)

### **Selección del fallo**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa.

Partes: “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación”

Fecha de sentencia: 02/09/2021

<http://mendozalegal.com/omeka/files/original/08890d4942188d7acf85b86e2acca85a.pdf>

Sentencia n.º 88. En la ciudad de Córdoba, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve Serie “A” del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: “CASTRO, PAULA GISELLE C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 1633860), con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 222/222vta. y 223/223vta.), fijándose las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde? Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO: 1.- A fs. 222/222vta. y 223/223vta. la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Trece, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el catorce de febrero de dos mil veinte (fs. 214/221), que resolvió: “I.- Hacer lugar parcialmente a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Paula Giselle Castro en contra de la Provincia de Córdoba y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 52468/2011 y sus confirmatorias N° 53356/2012 y N° 483/2012, dictadas las dos primeras por el Jefe de Policía y la última por el Ministro de Seguridad. II.- Condenar a la demandada al pago de las diferencias resultantes entre los haberes correspondientes a la situación de servicio efectivo y la de disponibilidad en la que fuera colocada en virtud de los actos declarados nullos, con intereses desde que cada diferencia mensual es debida y hasta su efectivo pago; estableciendo como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia el de cuatro meses, computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada y/o la parte actora proponer la liquidación, conjuntamente con la documentación en que se

causa y la explicitación de la metodología empleada para su confección dentro del mes siguiente al momento en que adquiriera firmeza la presente resolución. III.- Imponer las costas por el orden causado...". 2.- Concedido el recurso por Auto Número Ocho de fecha veinte de febrero de dos mil veinte (fs. 225/225vta.), los autos fueron elevados a este Tribunal (fs. 229).

3.- A fs. 230 se corrió traslado a la apelante para que exprese agravios, quien lo evacuó a fojas 232/237vta., y solicitó que se revoque la decisión apelada, con costas en ambas instancias. La expresión de agravios admite el siguiente compendio: Denuncia que la decisión recaída en autos le causa agravio debido a que su actuar se ajustó estrictamente al marco normativo vigente. Señala que la actora cumplió con todos los recaudos legales que, conforme a lo establecido en el artículo 69 inciso c) de la Ley 9728, la colocaron en la situación de disponibilidad, ya que usufructuó el máximo de días de licencia por razones de salud. Explica que previo al informe de la Junta médica que calificó los hechos y las dolencias sufridas como enfermedad inculpable, la Administración dispuso homologar la colocación en situación de disponibilidad a la actora, procediendo en su oportunidad, conforme a derecho. Aduce que el régimen de licencias policiales es particular, concebido de manera específica para el colectivo de funcionarios policiales, atendiendo necesidades de orden interno y criterios de valoración establecidos en aras de los supremos intereses de seguridad de la ciudadanía y en resguardo de la integridad física y psíquica de los uniformados. Precisa que el Estado consideró la necesidad de incluir al artículo 54 de la Ley 9728 - mediante Dec. Nro. 304/2013- los Puntos 11 y 12 que excluyen del cómputo de la licencia por razones de salud a los fines de la declaración de disponibilidad, a aquella usufructuada por el personal policial en estado de gravidez. Apunta que tal modificación al régimen policial ha sido un avance significativo en materia de género y derechos humanos, pero que ello no implica de ninguna manera que en el caso de autos se admita la aplicación retroactiva de la nueva modificación. Se refiere al principio de igualdad y señala que la Cámara a quo incurre en un error al sostener que la Administración debió aplicar al caso la modificación introducida por el Decreto Número 304/2013 al artículo 54ib, ya que ello significaría establecer un privilegio para la actora e incurrir en un trato desigual con relación a mujeres en estado de gravidez bajo el régimen anterior. Cita jurisprudencia. Alude a la eficacia temporal de las normas y cita el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, referido a la irretroactividad de las leyes, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Razona que, si la intención del Legislador es que la norma tenga efecto retroactivo, debe señalarlo expresamente, ya que no puede admitirse que tenga una interpretación tácita de aplicación retroactiva de una norma. Adita que el Estado está obligado a dictar leyes que tiendan a mejorar los derechos y calidad de vida de sus ciudadanos, aplicando el principio de progresividad. Sin embargo, explica que tal principio no es absoluto. Concluye que el Decreto Número 304/2013 nada dice respecto a su aplicación retroactiva, razón por la cual la Administración ha respetado plenamente lo establecido por el régimen vigente sin apartarse del principio de igualdad al dictar el acto administrativo. Finalmente, formula reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

4.- A fs. 238 se corrió traslado a la contraria de los agravios expresados por la demandada, quien lo contestó a fs. 239/247vta., y solicitó, por los motivos allí explicitados, se rechace el recurso de apelación, con costas. 5.- A fs. 248 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 249), ha dejado la causa en estado de ser resuelta.

6.- El recurso bajo análisis ha sido oportunamente interpuesto, contra una resolución recurrible y por parte legitimada, razón por la cual corresponde analizar las demás condiciones que hacen a su admisibilidad formal (arts. 43 y ss. del CPCA y 366 y ss. del CPCC, aplicables por

remisión del art. 13 del citado en primer término). 7.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal de Mérito hizo lugar parcialmente a la demanda de plena jurisdicción entablada por la Señora Paula Giselle Castro y, en consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones Números 52.468/2011; 53.356/2012 y 483/2012, las dos primeras dictadas por el señor Jefe de Policía de la Provincia y la última dictada por el Ministro de Seguridad. Asimismo, condenó a la demandada al pago de las diferencias de haberes resultantes entre los haberes correspondientes a la situación de servicio efectivo y la de disponibilidad en la que fuera colocada en virtud de los actos declarados nulos, con intereses. Contra esta conclusión alza su embate la recurrente en los términos desarrollados precedentemente, entendiendo, en esencia, que la decisión de la Cámara a quo es infundada, pues no se ajusta a las normas aplicables al caso dado que resuelve con apoyo en un Decreto dictado con posterioridad a los hechos juzgados. 8.- En primer término resulta necesario puntualizar que, tal como señala Couture ( Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edición póstuma, págs. 354 y sgtes., concordante con RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO en: Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba, T. 3, Bs. As., 1981, pág. 446), la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal a quo (cfr. Sent. 94/1998, “Caballero, Susana B. c/...” y lo establecido por el art. 356, C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del art. 13, Ley 7182). Es por ello que, para que la instancia de apelación logre alcanzar un pronunciamiento positivo o negativo acerca de la pretensión recursiva que se intenta, es menester que el acto de impugnación satisfaga determinados requisitos formales, impuestos bajo sanción de inadmisibilidad. La expresión de agravios (art. 371, CPCC, por remisión del art. 13, CPCA) debe contener la fundamentación del recurso, mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es los motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la sentencia. Así, es de carga inexcusable para quien pretenda la revisión de un fallo, rebatir y poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos que puede contener el decisorio respecto del cual se intenta el recurso (RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO, obra citada, T. III, págs. 524 y sgtes.). 9.- A los fines de verificar el cumplimiento de tales requisitos, es menester efectuar un repaso del marco normativo aplicable al sub examine. De este modo, no puede obviarse que, a partir de la Reforma Constitucional del año 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En lo que sigue, se enunciarán las normas de insoslayable consideración. 9.1.- El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el año 1945, proclama que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El inciso 3) del artículo 16 de la Declaración Universal indica que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, finalmente el inciso 2) del artículo 25, señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), también incorporado a nuestro país con jerarquía constitucional reconoce el derecho al trabajo, y el derecho a la vida familiar esto es a las licencias parentales remuneradas. El artículo 10.1. del Pacto reza que “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente

para su constitución mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)”, mientras que el artículo 10.2. dispone que los Estados parte “deben conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social...”. En definitiva, el pacto establece que los estados partes deben garantizar el derecho a un trabajo digno y efectivizar la igualdad y condiciones de trabajo entre hombres y mujeres”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 7 hace referencia a la protección de la maternidad y a la infancia indicando que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. El artículo 30 establece que “toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad”. El Convenio Número 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone en su artículo 8 que la responsabilidad familiar no debe ser causa de término de la relación laboral. Este convenio reconoce la necesidad de efectivizar la igualdad entre el hombre y la mujer con responsabilidades familiares en el ámbito laboral otorgando igualdad de oportunidades, igualdad de remuneración sin discriminación de sexo por una misma actividad. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoce en su preámbulo, el aporte de la maternidad cuando afirma que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”. Tal Convención dispone en su artículo 2, la obligación genérica de los Estados Parte de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a: “...a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”. En lo relativo al ámbito laboral, el artículo 11 de esta Convención dispone que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos...”. Entre estos derechos, menciona particularmente en el inciso 1.f) que “...el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción...”. El artículo 11.2 apartado d) de la CEDAW dispone que debe prestarse protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), “Convención de Belém do Pará” fue ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 24.632. El artículo 4, reconoce a toda mujer el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: “...e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...” En su artículo 6 reconoce “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación...” La Ley Nacional 26.485 de protección integral a las mujeres, promulgada el primero de abril de dos mil nueve, dispone en el artículo 3: “Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:... j) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres...”. Finalmente, no puede soslayarse que el artículo 14bis de la Constitución Nacional establece, en su primer párrafo, que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, mientras que, el tercer párrafo, dispone que la protección integral de la familia es un deber del Estado.

9.2.- La Ley 9728, aplicable al personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Córdoba, regula en el Título II, Capítulo VI, lo relacionado con el Régimen de Licencias Policiales, en los siguientes términos: El artículo 52, dispone: “El personal policial tendrá derecho -siempre que el servicio lo permita- a las siguientes licencias, conforme a su reglamentación: a) Anual ordinaria; b) Especial; c) Extraordinaria; d) Excepcional, y e) No remunerada.” El artículo 54 establece que “La licencia especial se concederá por razones de salud” y el artículo 55 instituye que “Las licencias extraordinarias serán concedidas por las siguientes causales:...d) Maternidad...” El artículo 54 del Decreto Número 763/2012, al reglamentar las normas transcriptas, dispone, respecto a la licencia especial por razones de salud que “...Punto 1: El agente podrá usar la licencia por un proceso de enfermedad, entendiéndose por tal toda dolencia cualquiera fuera su naturaleza, que le impida efectivamente la prestación del servicio. La enfermedad podrá ser contraída por accidente producido en o por acto de servicio, o desvinculada del mismo (...) Punto 10: A los fines de establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista del agente, se estará a lo preceptuado en el Capítulo 8- Título II- Ley de Personal Policial”. Por otro lado, el inciso d) del artículo 55 del Decreto reza, con relación a las licencias extraordinarias, “Licencia por maternidad. Punto 1: Por maternidad se otorgará a la agente licencia por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, conforme al siguiente detalle: I) VEINTE (20) días corridos de pre- parto. II) CIENTO SESENTA (160) días corridos de post parto. En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el periodo de post parto. En el caso de nacimiento de hijos múltiples y/o con discapacidad y/o enfermedades graves, la licencia por maternidad se prolongará por CIEN (100) días corridos más...” Al tratar lo referido a la Situación de Revista, la Ley 9728 establece, en su artículo 68 “Revistará en servicio efectivo: ... e) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, hasta seis (6) meses computables desde que la misma fue verificada y con una antigüedad menor a quince (15) años de servicio. f) El personal en uso de licencia extraordinaria o excepcional...” mientras que, conforme el



artículo 69, revistará en disponibilidad "...c) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el periodo de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más...". La reglamentación de las Disposiciones comunes a los incisos d) y e) del artículo 68 señala que: "A los fines del cómputo de los días de licencia médica por razones de salud desvinculados del servicio, se tomará el total de días por afecciones usufructuadas acumulados durante toda la carrera policial...". Finalmente, el artículo 94 de la Ley, indica que quien revistare en situación de disponibilidad, percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico y suplementos generales y particulares que le correspondiere en situación de servicio efectivo. Tal como lo destacó el Tribunal de Mérito, este es el marco normativo vigente al momento del dictado de los actos cuestionados y de iniciada la presente acción. Con posterioridad, se dictó el Decreto Número 304/2013 (BO 15/4/2013) que incorporó a la Reglamentación del artículo 54 de la Ley 9728 -Decreto Número 763/2012- los Puntos 11 y 12, que establecen: "...Punto 11: Los días de licencia usufructuados por una agente en estado de gravidez, se registrarán en forma diferenciada de aquellos que usaren fuera del periodo de embarazo, de manera tal que los primeros no serán contabilizados para establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista de la agente, siempre que se den las siguientes condiciones: I) Que deba guardar reposo absoluto por prescripción médica de un especialista en tóco ginecología y obstetricia, a raíz de una afección directamente derivada de su estado fisiológico que ponga en riesgo la salud o integridad física de la agente o del niño por nacer. II) Que el diagnóstico esté debidamente respaldado por los estudios médicos correspondientes. III) Que el Departamento Medicina Laboral, homologue el diagnóstico del profesional interviniente y en consecuencia, autorice el usufructo de la licencia por razones de salud. Punto 12: A los fines de garantizar que los días de licencia que usufructúe la agente, en los términos del punto precedente, sean efectivamente destinados al reposo y tratamiento de la dolencia que se padece, el Departamento Medicina Laboral y el Jefe de Dependencia del beneficiario deberán efectuar los controles correspondientes." 10.- A partir de confrontar los fundamentos expuestos por la Juzgadora y los reproches opuestos al fallo por la recurrente, resulta conducente a adelantar una solución desfavorable a la impugnación incoada. En efecto, a la luz de la base fáctica es posible aseverar que gran parte de los días de licencia por razones de salud computados a la actora como usufructuados por enfermedades inculpables, se debieron a que se encontraba transitando embarazos de riesgo que, según el criterio médico, requirieron reposo. Frente a tales consideraciones en orden a la interpretación de las normas involucradas en el caso, debe propiciarse una comprensión del sub examine, que enraizada en una eficaz perspectiva de género, analice la situación particular de la actora frente al trabajo garantizando el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la CEDAW y demás convenciones relacionadas a fin de evitar situaciones de discriminación. 11.- Como es sabido, la interpretación "conforme" es un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere fundamento y unidad al ordenamiento jurídico (vid. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 111). Tal principio o máxima de hermenéutica posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que "...mejor se acomode a los dictados constitucionales..." (JIMÉNEZ CAMPO, J., Enciclopedia jurídica básica, Madrid 1995, pág. 3681). De allí que, ante la coexistencia de diversos instrumentos internacionales y de reglas internas que regulan una situación jurídica, deberá

seleccionarse aquel sentido que mejor asegure la vigencia del derecho o el mayor margen de tutela de la persona humana (“Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso de Apelación - Recurso Directo” - TSJ, en Pleno, Sent. Nro. 4/2011). El marco normativo relacionado, involucra un sistema de normas superiores protectorias, que imponen la interpretación más benigna, acorde con una perspectiva de género, de protección de la madre que trabaja, de la familia y de la retribución, la que posee carácter alimentario. La necesidad de abordar los casos con perspectiva de género, se deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de discriminación. De este modo, las normas que rigen el estatus jurídico del personal policial, deben ser conjugadas con el principio pro homine vigente en el derecho internacional de los derechos humanos, de manera tal que se garantice la real y efectiva tutela laboral de la mujer en condiciones de igualdad, protegiendo su maternidad y los derechos de los niños en gestación. Este es el sentido que adopta la Cámara a quo al señalar que “...frente a una situación que involucre una cuestión de género, el criterio hermenéutico de interpretación y aplicación del derecho, deberá partir de un concepto de justicia equitativa, a fin de garantizar la mayor protección al derecho de la mujer; integrando el principio de igualdad a la desigualdad inherente a ambos sexos” (cfr. fs. 218vta.). Por lo demás, es dable señalar que la Juzgadora no aplica una regla de vigencia posterior a los hechos del caso, sino un criterio de interpretación que deriva del sistema de normas de jerarquía superior que reclama la adopción de una mirada género respecto del asunto planteado. En efecto, el propio Tribunal de Mérito, al analizar las normas involucradas en el caso, distingue claramente entre aquellas vigentes al momento del dictado de los actos cuestionados, entre las cuales no menciona el Decreto Número 304/2013 ni la reglamentación posterior del artículo 54, Puntos 11 y 12 (cfr. fs. 217/217vta.). Frente a ello, aparece sin sustento la posición de la recurrente cuando señala que no cabe disponer la nulidad del pase a disponibilidad de la actora y el pago de diferencias de haberes, porque el Decreto Número 304/2013 incorporó la posibilidad de computar esos días de reposo como licencia extraordinaria a la reglamentación policial con posterioridad a los hechos que suscitaron el caso, dado que la solución propiciada consistió en una interpretación conforme del sistema protectorio de la mujer que estaba vigente al tiempo de los hechos. En estas condiciones, la censura deviene insustancial para revertir el sentido del fallo, en atención a que la actividad interpretativa se encuentra regida por los principios de norma más favorable (pro homine, pro persona y favorabilidad). 12.- Como corolario de lo expuesto y conforme a lo desarrollado precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todos sus términos. 13.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (art. 130 del CPCC, a contrario sensu, aplicable al sub examine por remisión del art. 13 de la Ley 7182). Así voto. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO: Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO: Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO: Corresponde: I) No hacer lugar al

recurso de apelación interpuesto por la demandada (222/222vta. y 223/223vta.) en contra de la Sentencia Número Trece, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, el catorce de febrero de dos mil veinte (fs. 214/221) y, en consecuencia, confirmar dicho pronunciamiento. II) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 7182). III) Disponer que los honorarios profesionales de la Doctor Miguel Ortiz Morán - parte actora-, por los trabajos realizados en esta instancia, sean regulados por la Cámara a quo, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 31 ib. Así voto. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO: Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, expidiéndome en consecuencia, de igual forma. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO: Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal de primer voto, por lo que me expido en idéntico sentido. Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, RESUELVE: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (222/222vta. y 223/223vta.) en contra de la Sentencia Número Trece, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, el catorce de febrero de dos mil veinte (fs. 214/221) y, en consecuencia, confirmar dicho pronunciamiento. II) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 7182). III) Disponer que los honorarios profesionales de la Doctor Miguel Ortiz Morán - parte actora-, por los trabajos realizados en esta instancia, sean regulados por la Cámara a quo, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 31 ib